

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Dip. Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integra la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que es nuestra obligación como Legisladoras y Legisladores el armonizar nuestros ordenamientos jurídicos estatales con los instrumentos internacionales que nuestro país ha signado en materia de derechos humanos de las mujeres.

Entre estos instrumentos encontramos la **Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”** Suscrita en el XXIV Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la OEA del 6 al 10 de Junio de 1994 en Brasil, que en su artículo 2 menciona:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”

Que cuando una pareja toma la decisión de unir sus vidas sabe de antemano la gran responsabilidad que esto implica, y es totalmente natural que además de trabajar, atender el hogar y a los hijos, se tengan y fomenten las relaciones íntimas de pareja, las cuales tienen que ser de forma pacífica y voluntaria, pero cuando alguno de los esposos o quienes vivan en la situación de concubinato, no quiere tener relaciones con su pareja, por el motivo que sea, es obligación de su contraparte respetar esa decisión.

Las agresiones sexuales de cualquier tipo son indeseables. Pueden consistir en lastimar el pudor de una persona obligándola a hacer cosas que no quiere, acciones aberrantes y enfermas como introducirles objetos, o cuando el atacante exhibe sus partes sexuales o exige que la víctima lo haga, que es el caso de los ataques al pudor.

Las propias características de la violación lo definen como un delito que se lleva a cabo sólo por acción, nunca por omisión y siempre es doloso, nunca culposo. Queda claro entonces que el bien jurídico protegido es la libertad sexual de los cónyuges.

Aunque el humillante y vergonzoso hecho de la violación entre cónyuges o concubinos siempre ha existido, no se tiene una cuantificación estadística debido a la vergüenza de las víctimas a externar su situación y el miedo a que el agresor tome represalias. La concepción machista de algunos hombres sobre obligaciones conyugales mal entendidas, sin ser la mayoría, empañan el desempeño respetuoso de sus congéneres y denigran a la mujer con la que comparten su vida, rebajándola a mera mercancía de uso e ignorando la dimensión humana de la sexualidad.

Que el Código Penal Federal contempla la violación entre cónyuges o concubinos de la siguiente manera:

“Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerara también como violación y se sancionara con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 265 bis.- si la víctima de la **violación fuera la esposa o concubina**, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.”

Este delito también ha sido incorporado en los códigos penales de los Estados de Hidalgo, Guanajuato, Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal.

Un aspecto importante a considerar para tipificar este delito dentro del Código de Defensa Social de nuestro Estado es que, entre las causales de divorcio necesario que se establecen en el Código Civil del Estado de Puebla, se menciona en el inciso d) del artículo 454: **la imposición de la cópula con violencia y en contra de la voluntad de la mujer.**

Para Acción Nacional es congruente esta exigencia ya que luchamos por el respeto a la eminente dignidad de la persona humana y por tanto al derecho y garantía de nuestros derechos fundamentales.

Otra de las reformas propuestas en la presente iniciativa es en relación a que el delito de violación tiene algunos defectos gramaticales en los términos de género al referirse en masculino a los **agentes activo del tipo penal**, por lo que consideramos que es importante hacer esta modificación para evitar malos entendidos en cuanto a la aplicación de las penas. No queremos que la omisión de algunos términos sea pretexto en la impartición de justicia.

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”

Artículo 269.- Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos:

I.- Por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél;

II.- Por el tutor **o tutora** contra su pupilo o pupila;

III.- Por el pupilo **o pupila** contra su tutora o tutor;

IV.- Por el padrastro **o madrastra** contra su hijastra o hijastro;

V.- Por el hijastro **o hijastra** contra su madrastra o padrastro;

VI.- Por un hermano **o hermana** contra su hermana o hermano;

VII.- Derogada.

VIII. Por un cónyuge contra el otro o entre quienes viven en concubinato.

Para los efectos de las fracciones IV y V anteriores, se entiende por "hijastro" o "hijastra" a los hijos de uno de los cónyuges o de quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, respecto del otro cónyuge o persona con la que se guarda aquella situación.

Artículo 269 Bis.- La violación entre cónyuges o concubinos se perseguirá por querrela.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo disposición en la presente reforma.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE., A 27 DE OCTUBRE DE 2005

DIP. J. G. VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. Ma. BELÉN CHAVEZ ALVARADO

DIP. Ma. DE LOS ANGELES E. GÓMEZ CORTÉS

DIP. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS

DIP. RAFAEL A. MICALCO MÉNDEZ

DIP. JOSÉ RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUÁREZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ